



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ana María Galeano Herrera
DEMANDADOS	Santiago Guzmán Restrepo
RADICADO	050013103 009 2021 00179 00
ASUNTO	-Resuelve recurso. No repone decisión.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado, contra el auto del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de ANA MARIA GALEANO HERRERA.

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

- Mediante auto del 30 de agosto de 2021, esta instancia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la letra de cambio que, a criterio del Despacho, cumplieran con los requisitos de Ley.
- La parte ejecutada, se notificó de forma personal, como se dispuso en auto del 9 de mayo de 2022, formulando en su oportunidad recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo que:
 - La persona con la que se realizó el negocio jurídico subyacente, es el señor FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.266, y es quien debería de fungir como acreedor en la presente y no su conyugue, la señora ANA MARÍA GALEANO HERRERA, incluso sin haber endoso por parte del primero a la segunda.
 - El negocio jurídico pactado correspondía a un contrato de mutuo por valor de mil millones de pesos m/l (\$1.000.000.000), en el cual actuaba en calidad de mutuante el señor FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA, y en calidad de mutuarios, los señores Santiago Guzmán Restrepo, Manuela Guzmán Restrepo, Adriana Patricia Restrepo, Luis Javier Guzmán, sin pactarse interes de plazo o remuneratorio alguno.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

- iii) Existe pago parcial del mutuo al señor FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA, mediante la transferencia de dos inmuebles a nombre de las personas que el mutuante dispuso, aportando prueba de ello, mediante el recibo suscrito por el señor Echeverri y Luis Javier Guzmán.

Finalmente, esgrime el recurrente, que el instrumento cartular se completó sus espacios en blanco desatendiendo el hecho de inexistencia de carta de instrucciones, no se dio.

3. Frente al traslado del recurso, la demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1-. Del recurso de reposición y las excepciones previas. A través del recurso de reposición, estableció el legislador en el Código General del Proceso, que cualquier **falencia en los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos**, serían alegados por vía de excepción previa, en esa oportunidad atacando el auto que da la orden de pago, en términos del artículo 430 del C.G.P., al disponer que:

"los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

Y, en concordancia con el numeral 3º del canon 442 ibidem, es mediante el recurso de reposición que se plantean las **excepciones previas**.

2-. Excepciones previas. Las excepciones son mecanismos de defensa que el legislador establece para la parte demandada, con ellas se busca, bien subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso normal o, enervar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

la pretensión poniendo fin al proceso; por tal razón encontramos una división: previas y de mérito.

Cuando estamos en presencia de **las excepciones previas**, debemos tener claro que **se consagran de forma expresa** en el artículo 100 del C.G.P., ello implica, que no se pueden formular como previas cualesquiera diferente a las contenidas en esa norma. Dice el art. 100 en referencia que ellas son:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

4-. Requisitos formales de los títulos con mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C.G.P., regula los requisitos formales en forma general a todo título para que preste mérito ejecutivo. Dice esa normativa que para ello el instrumento debe contener:

*"obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba** contra él".*

De tal manera que la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido y, como último requisito, que el documento



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

constituya *PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR*, que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación¹.

Tratándose de título valor como es la letra de cambio, debe contener los requisitos formales propios a ese instrumento, esto es, propios a la letra contemplados en el art. 621 y 671 del C. de Comercio. Por ello debe contener: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quién lo crea, según la primera regla, en la segunda citada, se señala: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado (iii) forma de vencimiento y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

CASO CONCRETO

1. Viene de exponerse que por vía del recurso de reposición se alega la deficiencia formal del título con mérito ejecutivo, es decir, que adolece de alguno de los requisitos formales que se señalaron en precedencia. Pero también se explicó, que a través de ese recurso se formulan las excepciones previas, mismas que son taxativas en voces del art. 100 del C. General del Proceso.

2-. En evocación de los argumentos planteados por el recurrente demandado, se avizora realmente que **no se propone excepciones previas de las consagradas en el artículo 100 del C.G.P.**, menos que se plantee por el impugnante falencias en los requisitos formales del título valor adosado a la demanda.

Las inconformidades que aduce el demandado en su escrito se sustenta en el negocio subyacente, esto es, en que, *"la persona con la que se realizó el negocio jurídico subyacente, es el señor FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.266, y es quien debería de fungir como acreedor en la presente y no su conyugue, la señora ANA MARÍA GALEANO HERRERA, incluso sin haber endoso por parte del primero a la segunda. El negocio jurídico fue pactado de la siguiente manera: Se realizó un mutuo por valor de mil millones de pesos m/l (\$1.000.000), en el cual actuaba en calidad de mutuante el*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

señor FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA, y en calidad de mutuarios, los señores Santiago Guzmán Restrepo, Manuela Guzmán Restrepo, Adriana Patricia Restrepo, Luis Javier Guzmán, en dicho negocio por decisión de LAS PARTES, NO pactaron intereses de plazo o remuneratorio alguno. Mi mandante y sus familiares, realizaron el pago parcial del mutuo al señor FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA, realizando la transferencia de dos inmuebles a nombre de las personas que el mutuante dispuso, tal y como consta en el recibo el cual fue suscrito por el señor Echeverri y Luis Javier Guzmán”

Inconformidades o fundamentos que, son lejanos de aquellos requisitos a que alude el art. 422 del C. G. del P. esto es, **claro, expreso y exigible**, como tampoco se plantea falencias respecto de elementos como los señalados en el art. 621 y 671 del C. de Comercio, ello es, La mención del derecho que en el título se incorpora, La firma de quién lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, ninguno de estos requisitos para ser título con mérito ejecutivo fueron expuestas por el demandado vía recurso de reposición.

Y. es que, cuando del negocio subyacente se trata, como ocurre en este evento, se propone como excepción de mérito o, **cambiaría** si se quiere, según el art. 784 nral 12 del C. de Comercio.

3. Así las cosas, al contar esta agencia judicial que, la parte ejecutante adosó documento que cumple con los presupuestos procesales del artículo 422 del Código General del Proceso, donde conta la obligación clara, expresa y exigible, es suficientes para de con un título valor que acata las exigencias formales especiales a la letra de cambio, y sin que la parte ejecutada haya cuestionado aquellas, es por lo que, no hay lugar a reponer el auto diado el 30 de agosto de 2021 a través del cual se da la orden de apremio.

4-. Igual sucede con la manifestación de ausencia de carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco dejados en la letra de cambio. Excepción cambiaria contemplada en el numeral 13 del art. 784 del régimen mercantil, tratándose de una



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

excepción personal que solo es posible plantearse como tal o de mérito si se quiere. Por consiguiente, no es posible para esta agencia judicial emitir pronunciamiento alguno de fondo en esta oportunidad.

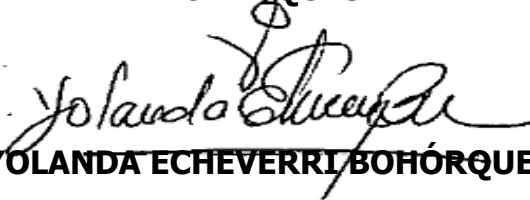
Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Se dispone continuar con el trámite que corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a06b809dd17b845590bd8bbb4f222f327546acb076bb080f9249fccab57848

Documento generado en 09/12/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>